



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1900

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2.022).

Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS INTERNACIONALES (Verbal sumario)
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00383 -00
Menor	J. E. N. Q. (8 años) Venezolano y colombiano Acta de nacimiento extranjera (venezolana) #826 NUIP #1127626713 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta
Progenitor que tiene actualmente al menor	MARIA ANTONIETA QUINTERO SOLAR Demandada Venezolana y colombiana C.I. #20.219.768 (venezolana) C.C. #1127623661 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta quinteromariantonieta@gmail.com mariaguintero221@gmail.com 3212695278
Progenitor solicitante de la restitución internacional del NNA	JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE Venezolano C.I. #14.141.332 (venezolana) Avenida San Martín –residencia Sonia piso 5, apartamento 51, parroquia San Juan, Municipio Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela. Jhon1179@gmail.com +5804265100061 +5804126122354
Apoderado solicitante	Abog. KAREN AYLÍN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia adscrita al ICBF que obra en interés del menor J. E. N. Q. (8 años) por solicitud del padre señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE. karen.marquez@icbf.gov.co .
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. BELEN VILLAMIZAR BAEZ Defensora de Familia Belen.Villamizar@icbf.gov.co JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Abog. NICER URIBE MALDONADO Apoderada de JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE Uribemaldonadonicer@gmail.com
--	---

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede y la solicitud presentada por JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE, se fijará nueva fecha y hora para la diligencia de audiencia.

Por otro lado, de la solicitud del señor NEWTON ESCALANTE, referente a la designación de un apoderado que lo asista judicialmente, se nombrará a profesional del derecho.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE **para el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022) a las NUEVE de la MAÑANA (9:00 a.m.).**

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA DE OFICIO del señor JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE, a la doctora NICER URIBE MALDONADO, notifíquesele al correo electrónico Uribemaldonadonicer@gmail.com

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579cded83c048c7f54c42eba8af3b2953f99840aeeb9aea6485c0858a92cd93**

Documento generado en 12/10/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1892-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00397-00
Accionante:	JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167 Correo: vargasjesus1958david@gmail.com murcia77_fenix@hotmail.com Teléfono 3155783373
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co ALTERNOS SAS- alternossas@gmail.com
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
Nota: Notificar a todas las partes.	

En correo electrónico del día 10/10/2022, la parte actora manifestó que, desiste del incidente de desacato al fallo de tutela incoado el 7/10/2022, toda vez que el 10/10/2022 le fue informado del pago de sus incapacidades, las cuales ya le fueron pagadas por la ventanilla de Bancolombia.

REF. INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO TUTELA:
54001316000320220039700

7 7 7 7 7

JESUS SANCHEZ <vargasjesus1958david@gmail.com>

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

7 7 7 7 7

Lun 10/10/2022 12:56 PM

constancia pago.pdf
309 KB

buenas tardes,
por medio del presente correo electrónico, yo JESUS DAVID SANCHEZ VARGAS me permito manifestar a este despacho que DESISTO del incidente de desacato radicado el día viernes, toda vez que el día de hoy me fue informado del pago de mis incapacidades, los cuales ya me fueron pagadas por la ventanilla de Bancolombia.
sin más al respecto y de antemano agradecido.

...

Responder Reenviar

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...)*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del incidente de desacato al fallo de tutela incoado el 7/10/2022, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite incidental iniciado.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13ce5c5cc2c5dbcc7a338d70b9fdf7b220c5c25ad08e4c6c4facf7c5801727**

Documento generado en 12/10/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 256-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00421-00
Accionante:	ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO C.C. # 37372149, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO C.C. # 37370185, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO C.C. # 37370869 Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO C.C. # 5426848 Correo: solang_12@hotmail.es Teléfono: 3153579536
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

	FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, adelantan ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), el trámite administrativo de indemnización por reparación integral por vía administrativa a favor de los señores: ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO C.C. # 37372149, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO C.C. # 37370185, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO C.C. # 37370869 Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO C.C. # 5426848, por el hecho victimizante de homicidio del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), dentro del cual han interpuesto sendos derechos de petición y la última respuesta recibida frente a la petición del 9/09/2021 fue requiriéndolos para que aportaran la declaración del estado civil de la víctima directa, la cual ya aportaron y aún así los siguen requiriendo para lo mismo, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), aclare su situación y de pronta cita para poder materializar la respectiva REPARACIÓN INTEGRAL.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: peticiones de fechas 18/07/2020, 22/05/2021, 9/09/2021 y 29/04 sin año, sin ninguna constancia de radicación y/o envío electrónico a la entidad accionada; respuestas dadas por la UARIV en fechas 28/07/2014, 6/12/2021, 22 y 30/10/2020, 10/04/2021; documentos de identificación de los actores; declaraciones de fechas 20/01/2021, 22/01/2021 corridas en la notaría única del círculo de santa rosa del sur -bolívar, notaria quinta del círculo de Cúcuta; registro civil y partida de matrimonio de Alirio Solano Rodríguez y Teresa Quintero; registro civil de defunción de Jesús Leomar Solano Quintero.
- Documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV): respuesta emitida a los accionantes el 30/09/2021, junto con la prueba de envío y entrega el mismo día.

Con auto de fecha 29/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpusieron los señores ERLEISY IREN

SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al no haberle aclarado su situación ni dado cita para poder materializar la respectiva REPARACIÓN INTEGRAL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), informó que:

Para el caso de YUSLEIDI SOLANO QUINTERO Y OTROS, efectivamente se encuentran incluidos en el RUV por el hecho de HOMICIDIO de ALIRIO SOLANO RODRIGUEZ con radicado SIRAV 317407, bajo el marco del Dto. 1290 de 2008.

Esa Entidad emitió respuesta a la reclamación de los accionantes señores YUSLEIDI SOLANO QUINTERO, ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO Y JUAN YERLY SOLANO QUINTERO, mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2022 al correo solanq_12@hotmail.es, indicándoles que debían aportar unos documentos para proseguir con el proceso de Indemnización Administrativa, por lo que la Unidad se encuentra en la necesidad de suspender los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa, por cuanto no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, y esta documentación corresponde a la siguiente:

- Dos declaraciones de personas distintas a familiares en donde se declare que: Conoce a la víctima directa ALIRIO SOLANO RODRIGUEZ, informando sobre su estado civil, si se encontraba casado o en unión libre indicar, el tiempo de convivencia o desde que fecha se encuentra casado, la existencia o no de hijos y el lugar de residencia o actividad económica de la víctima directa. Las declaraciones deben contar con datos de contacto de los declarantes (teléfono y dirección), y firma y huella legible de los declarantes. La información de las declaraciones debe versar exclusivamente sobre la víctima directa y no sobre los beneficiarios. Por lo anterior, se le informó que una vez tenga la documentación relacionada, podrá remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co

Por lo anterior, informa la UARIV que les surge la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

debido proceso administrativo, por tanto, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, los señores ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, interpusieron la presente acción constitucional para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), les aclarara su situación frente al trámite administrativo que allí adelantan y les dieran cita para poder materializar la respectiva REPARACIÓN INTEGRAL y arguyen que ya han presentado los documentos requeridos por la UARIV y aun así éstos continúan solicitándoles el mismo documento.

En ese sentido, se observa que, con anterioridad a esta tutela, la UARIV en la última respuesta del 6/12/2021 frente a la petición radicado No 202171123172742, le informó uno de los accionantes (ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO) que, las declaraciones enviadas no eran validas y que debían especificar el estado civil de la víctima directa y la existencia o no de hijos, ya que las enviadas hacen referencia al estado civil de los hijos (fol. 2 del consecutivo 002), sin embargo éstos dejaron transcurrir casi 10 meses sin aportar dichos documentos a la UARIV, ni peticionarles para que les aclararan a quién se referían con la victima directa y el sentido de las declaraciones pedidas, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tan solo existe prueba de unas declaraciones aportadas por los actores con su escrito tutelar, pero de ellos mismos, más no de la víctima directa, que en este caso, sería el señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.) a quien le ocurrió el hecho victimizante de homicidio y no a ninguno de los accionantes, como equivocadamente lo entendieron éstos, quienes aportaron a la UARIV fue declaraciones respecto a ellos mismos y no de la víctima directa, tal como se observa en los anexos que los accionantes aportaron con su escrito tutelar, por tanto, hasta el momento no se observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales de los señores ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, por parte de la UARIV, puesto que fueron los accionantes quienes no aportaron a la accionada los documentos requeridos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Así mismo, se observa que, el 30/09/2022, encontrándose en trámite la presente acción constitucional la UARIV, sin que mediara una nueva petición de los accionantes y sin que éstos hubiesen aportado los documentos requeridos desde hace casi 10 meses con la respuesta del 6/12/2021, emitieron una respuesta a los señores ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, indicándoles más claramente cuál eran los documentos faltantes por radicar como son: Dos declaraciones de personas distintas a familiares en donde se declare que: Conocen a la víctima directa ALIRIO SOLANO RODRIGUEZ, informando sobre su estado civil, si se encontraba casado o en unión libre indicar, el tiempo de convivencia o desde que fecha se encuentra casado, la existencia o no de hijos y el lugar de residencia o actividad económica de la víctima directa, declaraciones deben contar con datos de contacto de los declarantes (teléfono y dirección), y firma y huella legible de los declarantes y la información de las declaraciones debe versar exclusivamente sobre la victima directa y no sobre los beneficiarios; y además, les fue indicado que, la UARIV se encontraban en la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta tanto allegaran todos los documentos necesarios para continuar con dicho procedimiento.

Así las cosas, queda claro al despacho que, los hechos que dieron lugar a esta tutela, se debieron al descuido y/o actuar descuidado de los accionantes quienes dejaron transcurrir casi 10 meses desde la última respuesta de la UARIV, sin aportar las 2 declaraciones requeridas por la UARIV para continuar con su trámite administrativo de reparación integral, por tanto, no pueden los señores ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, endilgar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la UARIV y habrá de denegarse el amparo de tutela, por no vulneración de derechos y se advertirá a los señores ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, que, deberán radicar ante la UARIV las 2 declaraciones requeridas, para que con ello puedan continuar con su trámite administrativo de indemnización y si esta entidad no continúa con su trámite de reparación integral y consideran vulnerado algún derecho fundamental, deberán en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, les aclare y/o informe lo respectivo, pues al fin de cuentas esa entidad es la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; y si la UARIV no llegare a atender su petición dentro de los términos legales, en ese momento, deberán desplegar las acciones que consideren pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de nuevos y diferentes hechos a los aquí debatidos.

Finalmente, se recalca a los señores ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, que, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo

deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, asignación de turno GAC para el pago la medida indemnizatoria, se le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entre otras, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que con una sola solicitud para indemnización y/o información, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

“Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado dentro de la presente acción de tutela, invocada por los señores ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1894-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00432-00
Accionante:	MARIA DEL CARMEN DURAN C.C. # 27609838 y ROBINSON DANIEL CARDENAS DURAN C.C. # 1.093.917.625 Correo: joangope628@hotmail.com Teléfono: 3133561626
Accionado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. Notificaciones.judiciales@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co correspondencia2@adres.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Otras Entidades	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co . FISCALÍA NOVENA DE VIDAS NORTE DE SANTANDER (quien será notificada a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER) dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co lurbini.yaruro@fiscalia.gov.co mariab.parra@fiscalia.gov.co

	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUZGADO 05 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD - N. DE SANTANDER - CÚCUTA j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del día 12/10/2022, la parte actora manifestó que, desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que la entidad accionada ya dio respuesta a la solicitud de pre-radicación que pretendía.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-432

24+



john anderson gonzalez peñaloza <joangope628@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Mié 12/10/2022 10:42 AM

Señores juzgado, con el debido respeto que se merecen y en aras de no llevarlos a un desgaste procesal, les informo que el día 10 de octubre de 2022, la demandada en la presente acción de tutela ya dio respuesta a la solicitud de pre-radicación que se pretendía, así las cosas les manifiesto que desisto de la acción interpuesta por hecho superado, prueba de ello allego la respuesta realizada.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...).*”.

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 24/10/2022, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc801d30ca87c2ddcaa101c11d37923e8502301b5d3404bc2a498622794e8d6c**

Documento generado en 12/10/2022 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1892-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00444-00
Accionante:	MATILDE CASTRILLON IBARRA SANABRIA C.C. # 37343826 y JOSE GONZALO CARRILLO MORA C.C. # 13.387.730 Correo: joangope628@hotmail.com Teléfono: 3133561626
Accionado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. Notificaciones.judiciales@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co correspondencia2@adres.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Otras Entidades	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co . DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-

	tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del día 12/10/2022, la parte actora manifestó que, desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que la entidad accionada el día 11/10/2022, ya dio respuesta a la solicitud de pre-radicación que pretendía.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-444

15



john anderson gonzalez peñaloza <joangope628@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Mié 12/10/2022 10:39 AM



20221601647171.pdf
643 KB



Señores juzgado, con el debido respeto que se merecen y en aras de no llevarlos a un desgaste procesal, les informo que el día 11 de octubre de 2022, la demandada en la presente acción de tutela ya dio respuesta a la solicitud de pre-radicación que se pretendía, así las cosas les manifiesto que desisto de la acción interpuesta por hecho superado, prueba de ello allego la respuesta realizada.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...)*”.

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 24/10/2022, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6d7c53a6f5b4582cc4b9c9c17543d985c667fe772b83cb86046579f186eb5**

Documento generado en 12/10/2022 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1893-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00445-00
Accionante:	CARMEN ALEYDA LOPEZ RIVERA C.C. # 37.345.090 y JOSE ANTONIO CARVAJAL CHIA C.C. # 13.385.947 Correo: joangope628@hotmail.com Teléfono: 3133561626
Accionado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. Notificaciones.judiciales@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co correspondencia2@adres.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Otras Entidades	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co . DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA NOVENA DE VIDAS NORTE DE SANTANDER (quien será notificada a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co mailto:juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co

	esperanza.roa@fiscalia.gov.co iosee.gonzalez@fiscalia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co SEGUROS DEL ESTADO COMPAÑÍA DE SEGUROS contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del día 12/10/2022, la parte actora manifestó que, desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que la entidad accionada ya dio respuesta a la solicitud de pre-radicación que pretendía.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-445 📎 17 🔍 ⌵ ⌵

↩ Responder
↩ Responder a todos
➡ Reenviar


 john anderson gonzalez peñaloza <joangope628@hotmail.com>
 👍 ↩ ↩ ↩ ⋮

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta Mié 12/10/2022 10:36 AM


 20221601647191.pdf
 643 KB
⌵

Señores juzgado, con el debido respeto que se merecen y en aras de no llevarlos a un desgaste procesal, les informo que la demandada en la presente acción de tutela ya dio respuesta a la solicitud de pre-radicación que se pretendía, así las cosas les manifiesto que desisto de la acción interpuesta por hecho superado, prueba de ello allego la respuesta realizada.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...)”.

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 24/10/2022, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d2280dedff474ba63ec68fddd3ee49febb7d7720f04dad533f02e42b532d6**

Documento generado en 12/10/2022 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1890-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00450-00
Accionante:	CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

	buzonjudicial@uspec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Otras Entidades	REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019

en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , teniendo en cuenta la implementación de la justicia 100% virtual y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz**, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación de la parte accionante; sin embargo, como quiera que los correos oficiales para recibir notificaciones la oficina jurídica del COCUC son juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y no solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por tanto, se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela a los 3 correos.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya

notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **un (1) día**, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte accionante señora CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtir dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtir cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar

personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señora CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Qué trámite le dieron la petición de atención en salud oral de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, quien se encuentra reclusa en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, debiendo informar si le fue brindada a la actora la atención odontológica requerida y allegar la historia clínica de la atención brindada donde se evidencie el diagnóstico determinado y plan de manejo, e indicar si dichos ordenamientos le fueron tramitados ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para su respectiva autorización y materialización.
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 adel 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si esa entidad ha recibido por parte del COCUC órdenes médicas para autorización de algún servicio odontológico a nombre de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, en caso afirmativo, indicar qué día fueron recibidas y si las mismas le fueron autorizadas y allegar digitalizada las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472309d4bf2ab45445279263b8b7e52e9440fff1f2f3e098b9140ffe3951510c**

Documento generado en 12/10/2022 08:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>